

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Publicado en el *Boletín oficial* de 23 del actual el Catálogo de los montes públicos exceptuados de la venta, y la Real orden de 12 de Abril último, relativa á las reglas que han de tenerse presentes para las reclamaciones que se intenten sobre la rectificación del mismo, y considerando conveniente que el público tenga conocimiento en la actualidad del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de este año, he dispuesto insertarlos á continuación.

Valladolid 26 de Abril de 1862.—El Gobernador Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Real decreto de 22 de Enero de 1862, y Real orden de la misma fecha sobre desamortización de los montes públicos.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La clasificación general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comisión encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco ha publicada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamor-

tización forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestión en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administración pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destrucción de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicación á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervención de la Administración pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepción respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podía contar. Nada se había reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no había medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detención precisa el grandísimo número de fincas más ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relación que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservación de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestión se pudieron sustituir reglas sencillas fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni mate-

rial. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenación. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se había encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin más examen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortización los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecía íntegra respecto de los encinares ó los alcornocales; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se había reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecía más grande interés bajo el aspecto de la desamortización. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solución, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejer-

cicio renacían todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, después de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortización, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponía de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitía encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribía. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolución había de buscar en este asunto, consistía en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificación; y en seguida de restablecerse por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 las principales reglas del de octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificación general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que había prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificación por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificación con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administración en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificación general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes

públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó también en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetación arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporción que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administración pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauración de los montes públicos, deslindeándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotación fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81 000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399 000, y un guarda mayor para vigilar 39 000 hectáreas de monte dispersas en una extensión superficial de 190.000. Los recursos de material son todavía mas escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporción subsistirá por mucho tiempo, y la Administración no podría obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificación general hay mas de 2.500 que no cubren una hectárea, mas de 3.800 que ocupan de una á 10, mas de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasión á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificación ge-

neral han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificación de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortización forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administración pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solución corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera, en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo á términos posibles la tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la producción natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotación.

Madrid 22 de Enero de 1862.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demas quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demas dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razón alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su con-

servación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ÓRDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán también ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, según las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideración.

7.ª Si despues del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinión y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las

cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volvieran á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el Ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles y hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicación; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspensión de una subasta anunciada ó de la anulación de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y ademas un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relación de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formación del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicación.

18. El catálogo de cada provincia estará inescusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remisión.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en los sucesivos.

Si por omisión dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designación de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo sino después que, en vista de la competente reclamación, decrete este Ministerio excluirlo de él.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO. = COMERCIO.

Se halla vacante una plaza de corredor de número de esta capital por renuncia de D. Mariano Gallo que la desempeñaba y que le ha sido admitida por Real orden de 17 del actual. En su consecuencia, los que se crean adornados de los requisitos que el Código de Comercio exige para desempeñar la citada plaza y quieran aspirar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia en término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Valladolid 24 de Mayo de 1862. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

NÚM. 222.

Administración principal de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 20 del mes actual se ha servido disponer S. M. la Reina (q. D. g.) la renovación del papel del sello cuarto, ó sea el de 60 rs. pliego, y que se retire de la circulación el estampado con el sello que rige desde 1.º de año. Dicho papel deja de circularse desde el día 11 del próximo mes de Junio. En su consecuencia, toda persona que tuviese en su poder del referido papel se servirá devolverlo en esta capital en los estancos de la Plaza, Arco, Cantarranas, Ochavo y Plazuela vieja, y en las Administraciones subalternas, en todos los puntos de expendición que haya dicho papel del sello cuarto, incluso las mismas subalternas, en donde se cangeará por el nuevamente creado; lo cual deberá tener efecto desde el indicado día 11 de Junio venidero, hasta el 20 del mismo mes inclusive, en la inteligencia, que el que se presente con posterioridad, no se admitirá en mane-

ra alguna, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho, una tentativa de falsificación.

Lo que he dispuesto publicar con la debida anticipación por medio del *Boletín oficial* y los periódicos de esta ciudad, para la comun inteligencia.

Valladolid 27 de Mayo de 1862. = Justo Gonzalez Romero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Don Nemesio Perez, nombrado Agente Investigador interino de la contribución del subsidio de esta capital, ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por haberse presentado el electo por la Dirección general de Contribuciones D. Nicasio Rozas, el cual ha entrado en el desempeño de dicho destino.

Y para los efectos correspondientes se anuncia en el *Boletín oficial*.

Valladolid 26 de Mayo de 1862. = Justo Gonzalez Romero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Ha cesado en el desempeño del destino de Agente Investigador de la contribución del subsidio de esta provincia, D. José Dieguez, el cual ha sido trasladado á la de Leon.

Y para la debida publicidad y conocimiento de los Alcaldes é industriales de esta provincia, se anuncia en el *Boletín oficial* de la misma.

Valladolid 26 de Mayo de 1862. = Justo Gonzalez Romero.

NÚM. 218.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Director general del Registro de la Propiedad, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 21 del que rige, la resolución que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de Gracia y Justicia de Real orden, una comunicación expresando que varios Administradores de Hacienda pública se habían quejado á la Dirección de Contribuciones de la falta de celo con que algunos Registradores se presentaban á la liquidación del impuesto y demas que hace relación con los intereses de aquella. En su virtud esta Dirección, ha acordado manifestar á V. S. para que lo traslade á los Registradores de los partidos judiciales del territorio de esa Audiencia, que como hasta el planteamiento de la nueva Ley hipotecaria desempeñan las funciones de los antiguos Contadores, tienen por lo mismo deberes que cumplir con la Hacienda, respecto á los intereses fiscales, que de ningun modo conviene que desatiendan, y por cuya falta de cumplimiento incurrieran en responsabilidad.

Por tanto hará V. S. entender á los Registradores, que procuren con esmero y celo cumplir lo que les atañe en su cargo, respecto de lo que les está prescrito en relación con la Hacienda pública, esto sin perjuicio de lo que se comunicó por circular de 15 de Marzo último, sobre la percepción de la tercera parte de derechos por aquella, pendiente todavía de resolución del Ministerio de Hacienda.»

Y el Sr. Regente en su vista, ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Registradores de la Propiedad del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales, como lo ejecuto para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 24 de Mayo de 1862. = Vicente Lusarreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

NÚM. 199.

Dirección general de instrucción pública. = Negociado 1.º

Se halla vacante en la facultad de Teología una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. = Madrid 17 de Mayo de 1862. = El Director general, Pedro Sabau.

NÚM. 218.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

En la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se halla de manifiesto el presupuesto de ingresos y gastos municipales, adicional al del corriente año cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Lo que se hace saber á este vecindario para que los interesados en dicho presupuesto puedan acercarse á examinarle y esponer lo que se les ofrezca, durante el término de un mes.

Valladolid 16 de Mayo de 1862. = El Alcalde interino, Justo de Cieza.

NÚM. 208.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladora de Sotiedra.

Con objeto de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento sobre el cual ha de recaer la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1863, es indispen-

sable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdicción, como así mismo los dueños de ganados de cualquiera clase que fuesen, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones bien circunstanciadas con arreglo á los últimos modelos, circulados por la Administración; pues pasado el término de quince días sin haberlo verificado, la junta obrará con la plenitud de sus facultades.

Pobladora de Sotiedra 20 de Mayo de 1862. = El Alcalde, Saturnino García. = Atanasio Cuadrado, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Villalba de Adaja.
La Zarza.

NÚM. 207.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de exhorto librado por el Juzgado de la ciudad de Burgos, aparece estarse instruyendo causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo ejecutado en la iglesia de Cojobar, la noche del 11 del actual, llevándose un copon de plata, el cual forma una copa redonda con su base lisa y está dorado por dentro: un cáliz de construcción antigua con la peana ancha y dos nudos, que tiene en el mayor de estos el número uno, y pesa de diez y seis á diez y siete onzas: una patena y cucharilla de dicho cáliz, todo de plata: una cajita de plata porta-viático é incrustado en su tapa un crucifijo de lo mismo como de dos onzas de peso: tres crismas de metal blanco: un viril ó custodia, la cual tenia el árbol de plata sin dorar y la peana es de metal plateado, un alba nueva con encaje muy ancho y un mantel de altar con encaje estrecho, de pico, y 1.500 rs. en veinte y seis duros españoles y los demas napoleones. Por tanto encargo á los Señores Jueces, Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades y personas particulares, que en el caso de presentárseles á vender algunos de los efectos citados, los recojan y pongan á mi disposición así como tambien á los sugetos que les lleven, pues por auto de este día así lo tengo acordado.

Dado en Valladolid á 19 de Mayo de 1862. = José Sabatér. = Por mandado de S. S.ª, Bonifacio Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas en 11 del presente mes, este Gobierno ha señalado el día 18 del mes de Junio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta, del transporte de los tramos de hierro del puente de Encinas, desde la ciudad de Santander hasta el punto donde se ha de colocar en la provincia de Salamanca.

La subasta se verificará simultáneamente en Salamanca, Santander y Valladolid, ante los Gobernadores de las provincias respectivas, hallándose en dichos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de regir para el transporte.

No se admitirá proposición alguna que exija por el transporte mayor cantidad que 650 rs. por tonelada métrica, que es la señalada en el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente para tomar parte en esta subasta, será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen, al de su cotización en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del transporte de los tramos de hierro del puente de Encinas, desde Santander al punto donde ha de colocarse en la provincia de Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo dicho transporte con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, mejorando ó admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente al transporte.)

Santander 19 de Mayo de 1862.— José Peñarredonda.

Núm. 188.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

| ESCUELAS. | Dotacion. | Fondos de que se satisface. |
|---|---|-----------------------------|
| <i>Provincia de Santander.</i> | | |
| POR OPOSICION. | | |
| La central de niños de Valle, Ogarrio y Riva, Ayuntamiento de Ruesga. | 4000 rs. anuales y 1000 por retribuciones y casa. | Obra pia y municipales. |
| La id., id. de Herrera, Ayuntamiento de Camargo. | 3300 rs. anuales. | Idem idem idem. |
| POR CONCURSO. | | |
| La de niños de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdaliga. | 2000 rs. anuales. | Obra pia y municipales. |
| La id. de San Vicente del Monte. | 1500 rs. anuales. | Idem idem idem. |
| La id. de Cabiedes. | 1100 rs. anuales. | Municipales. |
| La id. de la Revilla. | 800 rs. anuales. | Obra pia y municipales. |
| La id. de Tudanca. | 1500 rs. anuales y 500 por retribuciones. | Idem idem idem. |
| La id. de Maliaño. | 1500 rs. anuales. | Municipales. |

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de este distrito, á fin de que los Maestros que aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia de Santander, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio.

Valladolid 12 de Mayo de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

CREDITO CASTELLANO.

Pendientes algunos pedidos de acciones de esta sociedad, procedentes de personas que por cuestion de oportunidad no pudieron tomar parte en la primera emision, y de otras que posteriormente las han solicitado, la Junta de gobierno, deseando generalizar en cuanto sea posible los beneficios que aquella está llamada á producir, y en virtud de las atribuciones que la conceden los artículos 5.º, 7.º y 26 de los Estatutos, ha acordado emitir la 2.ª série, compuesta de 18.000 acciones, con las cuales, y con las 18.000 de su primera emision, queda completa la cantidad de 36.000 que representan el capital social, segun el art. 5.º mencionado.

Las acciones de esta segunda emision, así como las de la primera série, tendrán un 25 por 100 de desembolso sobre su valor nominal, ó sea 500 reales por accion, de los cuales se pagará el 2 por 100 en el acto de suscribirlas, y el 23 por 100 restante el día 15 de Junio próximo, hasta cuya fecha se admitirán desde el 20 del corriente los pedidos de ellas en la Secretaría de esta sociedad; entendiéndose que las 18.000 acciones de que se trata percibirán á sueldo y libra los beneficios que la sociedad produzca, á los cuales solo tendrán derecho desde la fecha de la emision.

Valladolid 17 de Mayo de 1862.—Por acuerdo de la Junta, Luis Polanco, Secretario.

CREDITO CASTELLANO.

Entre las operaciones altamente beneficiosas para el público que desde luego se propuso emprender esta Sociedad, buscando una conciliacion perfecta entre su conveniencia particular y la conveniencia general del país, figuran las comprendidas en la seccion 4.ª de su reglamento interior, ó sean los depósitos ó imposiciones con interés que la misma admite. Esta clase de operaciones, que son un gran recurso en todas partes para aquellas personas que, alejadas del comercio, poseen una fortuna regular, improductiva muchas veces por falta de colocacion cómoda y segura para sus capitales, tiene doble importancia tratándose de un país tan rico como Castilla. El público, por lo tanto, debe fijarse en ellas para aprovecharse de los beneficios que le pueden ofrecer; y con este objeto se inserta á continuacion la seccion 4.ª del mencionado reglamento, que dice así:

«Artículo 1.º Admitirá la Sociedad, con abono de interés, depósitos en metálico, siempre que la cantidad depositada no baje de 4.000 rs.

Art. 2.º Los depósitos de que trata el artículo anterior se dividen en tres clases:

1.ª Plazo indeterminado con facultad de reintegrarse á voluntad, á la vista, y sin aviso.

Por esta primera condicion abonará la Sociedad el dos por ciento de interés anual.

2.ª Plazo indeterminado con facultad de retirar el depósito á voluntad,

pero con aviso anticipado de 15 días.

Por esta segunda condicion abonará la Sociedad el tres por ciento de interés anual, que cesará desde el día que se reciba el aviso.

3.ª Plazo fijo y término de seis meses en adelante.

Por esta tercera condicion abonará la Sociedad el cuatro por ciento de interés anual.

Art. 3.º Las imposiciones pueden ser á voluntad del interesado, transferibles, ó intransferibles.

Art. 4.º Si el imponente lo prefiere, la Sociedad le dará una ó varias obligaciones al portador, con el interés correspondiente.»

Varios depositantes han hecho presente la ventaja que les resultaria de poder retirar sus imposiciones, avisando con algunos días de anticipacion; y como quiera que la Sociedad se propone favorecer en cuanto sea posible á aquellas personas que desean tener impuesto su capital, mientras se les proporciona ocasion de emplearlo con mayor lucro, la Junta de Gobierno ha dispuesto que desde hoy *todas* las imposiciones que pasen de 10.000 rs. sean reintegradas, avisando con quince días de anticipacion, cuyo tiempo se descontará de los intereses que las corresponda, y que se devuelvan en el acto aquellas que no pasen de dicha suma ó sea desde 4.000 reales hasta 10.000.

Por lo que respecta á los depósitos intransferibles, no será pagado el recibo sino al mismo interesado, á su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion de aquél: debiendo advertir que, si dicho recibo se extraviasa, ó fuese sustraído, no se entregará el depósito sin que el imponente otorgue escritura pública anulando el recibo mencionado.

Valladolid 19 de Mayo de 1862.—Por la Junta de Gobierno, Luis Polanco, Secretario.

El día 10 del corriente mes desapareció del término de esta villa un buche de un año, pelo rucio, bociblanco y bragado. La persona que le hubiere recogido dará cuenta á su dueño Francisco Garcia Saez, vecino de Bobadilla del Campo, quien dará mas señas y abonará los gastos que hubiere causado.

El día 25 del presente, se desmandó del pueblo de Boecillo una yegua de las señas siguientes: alzada seis cuartas escasas, edad cerrada, pelo de rata, con un lunar blanco entre el cuello y la cruz, la cola esquilada en la parte superior. La persona que sepa de su paradero puede avisar á su dueño Dámaso Escudero, vecino de dicho pueblo, el que abonará los gastos ocasionados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.